



TRIBUNAL DE CUENTAS

RES.N° 915/2020

RESOLUCION ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESION DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2020

(E.E.N° 2020-17-1-0001745, Ent.N° 1291/2020)

VISTO: las nuevas actuaciones remitidas por el Consejo de Educación Secundaria de la Administración Nacional de Educación Pública, relacionadas con la Licitación Pública N° 6/2019 para la contratación de servicios de portería para liceos de Montevideo;

RESULTANDO: 1) que realizado el procedimiento licitatorio y una vez evaluadas las ofertas admisibles de acuerdo con los factores de evaluación previstos en el Pliego, surgieron los siguientes puntajes totales: **a)** Cooperativa Social Atenea = 100 puntos; **b)** Nueva Frontera S.A. = 85,79; **c)** Selkesur S.A. = 81,46; **d)** Campo Forrajero S.A. = 80,48; y **e)** Golani Group S.A. = 77,02; por lo que se propuso la adjudicación a Cooperativa Social Atenea, por ser la mejor evaluada, por un monto de \$ 240 hora/hombre diurna y \$ 288 hora/hombre nocturna (ambos con IVA incluido), hasta llegar a la disponibilidad otorgada (\$ 9:600.000);

2) que por Resolución N° 65 (Acta N° 47) de fecha 05/11/19, el Consejo de Educación Secundaria dispuso la adjudicación en la forma propuesta -ad referéndum de la intervención de este Tribunal-, expresando que el período de contratación abarca desde la firma del acta de adjudicación hasta el 31/12/19, prorrogable por hasta cuatro períodos anuales (febrero-diciembre), y/o hasta que se llegue al límite otorgado, dejando constancia que en enero el servicio no será prestado y por tanto no se abonará;



TRIBUNAL DE CUENTAS

3) que asimismo, este Tribunal efectuó un señalamiento respecto de que, en lo sucesivo la Administración deberá ajustar estrictamente su actuación a las bases del llamado y a lo dispuesto por el artículo 66 del TOCAF, en cuanto exige que la Comisión Asesora de Adjudicaciones informe fundadamente acerca de la admisibilidad de las ofertas, y por el artículo 76, inciso 7° del referido cuerpo normativo, que establece el deber de todos los organismos públicos de verificar en el RUPE la información de los oferentes, resultando inoponible a la Administración contratante la información sobre representantes y titulares no comunicadas a dicho Registro;

4) que en la oportunidad la Administración remite actuaciones en las que obra un nuevo informe de la Comisión Asesora de Adjudicaciones. En dicho informe, de fecha 19/12/19, se indica que "se detectó que en el estudio de las ofertas fue incluida la empresa Campo Forrajero S.A. a pesar de que no cumplía con uno de los requisitos del pliego. Adicionalmente, se omitió excluirla de la comparativa e incluirla en el informe como no admisible. Por lo expuesto anteriormente, esta Comisión complementa el informe que luce a fojas 339 y 340 estableciendo que la firma de la empresa Campo Forrajero S.A. no es la acreditada en RUPE ni en su oferta como el representante legal de la misma, por lo que se aparta del punto 6.2 del Pliego Particular de Condiciones";

5) que se adjunta nuevo cuadro comparativo de requisitos de admisibilidad, en donde se establece que la oferta de Campo Forrajero S.A. no fue firmada de acuerdo con lo previsto en el artículo 6.2 del Pliego, excluyéndosela de la comparativa final;

6) que por Resolución N° 22, Acta N° 9 de fecha 23/03/20, el Consejo de Educación Secundaria dispuso complementar su Resolución N° 65, Acta N° 47 de 05/11/19, agregando en el Considerando III) un inciso que quedará redactado de la siguiente manera: "...La firma de la



TRIBUNAL DE CUENTAS

empresa Campo Forrajero S.A., no está acreditada en el registro del RUPE, ni en su oferta como el representante legal de la misma, por lo que se aparta del punto 6.2 del Pliego Particular de Condiciones". En función de ello, se le solicita al Tribunal de Cuentas tenga a bien analizar la reconsideración y levantamiento de la observación formulada, referente a la admisibilidad y valoración de la Empresa Campo Forrajero S.A., en la Licitación Pública N° 6/2019;

CONSIDERANDO: 1) que las nuevas actuaciones rectifican el informe original de la Comisión Asesora de Adjudicaciones, habiéndose procedido a informar y resolver fundadamente acerca de la admisibilidad de las ofertas, en concordancia con lo señalado por este Tribunal, respecto de la oferta presentada por Campo Forrajero S.A, dictándose un nuevo acto administrativo que recoge los extremos referidos;

2) que en razón de ello, corresponde concluir que se ha retrotraído el procedimiento, saneándolo conforme con lo dispuesto por el Tribunal de Cuentas en Resolución N° 3008/19 de 04/12/19;

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) Levantar la observación formulada por el Tribunal de Cuentas en Resolución 3008/19 de 04/12/19;
- 2) Cometer a la Contadora Delegada la intervención del gasto por los montos de \$ 240 valor hora diurna y \$ 288 valor hora nocturna (ambos con impuestos incluidos), hasta llegar a la disponibilidad otorgada (\$ 9:600.000), con ajustes semestrales (enero y julio) por el laudo del ramo, previo control de su imputación con cargo a grupo adecuado con disponibilidad suficiente;
- 3) Comunicar a la Contadora Delegada; y
- 4) Devolver las actuaciones.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. S. I.', located at the bottom center of the page.